

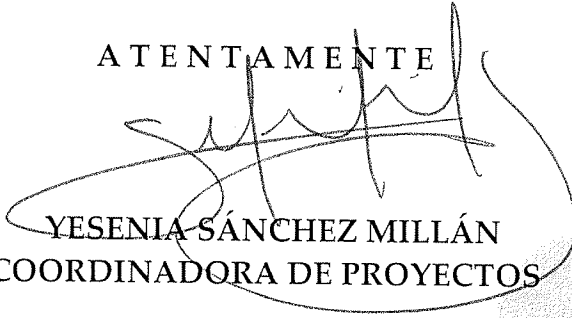
Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/007/2018**
Meteppec, Estado de México, 15 de enero de 2018

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

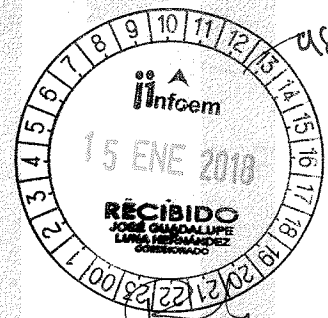
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02568/INFOEM/AD/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la primera sesión ordinaria del diez de enero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02568/INFOEM/AD/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02568/INFOEM/AD/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

En primer término, es de señalar que como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, LA RECURRENTE requirió del SUJETO OBLIGADO, saber en qué etapa se encontraba su solicitud de pensión y cuánto tiempo a la fecha faltaba para que se dictara resolución a dicha solicitud de pensión.

Al respecto, en su respuesta EL SUJETO OBLIGADO manifestó que lo solicitado por la particular correspondía a un trámite específico, es decir, al de pensión realizado en la Unidad de Atención a Derechohabientes de Nezahualcóyotl.

En ese sentido, la particular inconforme con la respuesta otorgada interpuso el recurso de revisión de mérito.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutora, con fundamento en el artículo 139 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios determinó, **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito.

En ese sentido, la que suscribe, considera que la solicitud de información constituye un trámite específico que **LA RECURRENTE** deberá seguir de manera personal ante **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **SOBRESEER** el mismo. Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente.

En primer término, es necesario acudir al texto del precepto legal en que la Ponencia Resolutora basa su sentido, es decir, el artículo 139 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que establece:

"Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

...

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

..."

De la anterior transcripción, se desprende que podrá sobreseerse el recurso de revisión, cuando **EL SUJETO OBLIGADO modifique o revoque su respuesta** de tal manera que el recurso de revisión se quede sin materia.

Sin embargo, resulta evidente que una vez admitido el recurso de revisión la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 138 en relación con el numeral 129 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se actualizó desde la presentación de la solicitud de acceso a datos; es por lo que, debe entenderse que, la causal de desechamiento no es un hecho que haya surgido con posterioridad a la fecha de admisión a trámite del recurso, siendo así que es la propia interposición del recurso, lo que provoca en primer término, el actuar de este Órgano Garante, para su posterior admisión o desechamiento.

Así, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente era desechar el recurso de revisión de mérito con fundamento en los artículos 138 fracción IV y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, al estar contemplada la causal de improcedencia de manera expresa conforme a lo establecido en la Ley en cita.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02568/INFOEM/AD/RR/2017, aprobado el diez de enero de dos mil dieciocho.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México